



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 349 de 2019
Artículos 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Octubre 31 de 2019
Inicio:	14:40 horas
Finalización:	14:56 horas

Se instaló y declaró abierta la continuación de la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por ANDREA MARITZA CHÁVEZ VIUCHE contra el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y Otros, Radicación 73001-33-33-753-2015-00153-00

1. ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA identificado con C.C. 93.406.841 y T.P. 133.464 del C.S. de la Judicatura.

Parte Demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Apoderada: CAROLINA DEL PILAR ALBARELLO MARULANDA identificada con C.C. 1.110.505.317 y T.P. 223.822 del C. S. de la Judicatura.

Constancia: El Despacho deja constancia de la no comparecencia curadora Ad Litem de Surgimos C.T.A. Coopsertec C.T. y Sefira C.T.A., del representante judicial designado por la empresa Flores y Pérez Consultores S.A.S. y de la representante del Ministerio Público.

Por secretaría contrólense el término de 3 días a la curadora Ad Litem para que justifique su inasistencia a la presente audiencia, y en caso de ser presentada tal excusa, la misma solo tendrá el efecto de exonerar a la togada de la sanción pecuniaria.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

De conformidad con lo ordenado en la audiencia inicial adelantada el 2 de diciembre de 2016, se dispone continuar con el trámite de la audiencia iniciada.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial de la E.S.E. demandada desistió de la excepción de falta de jurisdicción propuesta, lo cual fue aceptado por el Despacho.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La señora Jueza indicó que debían ser excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, aceptados por el Hospital Federico Lleras Acosta, los hechos 1, 8, 9, 10, 11, 13, 25, 26 y 27, pero respecto de los demás integrantes de la parte pasiva, no hay consenso frente a ningún hecho de la demanda, por lo que todos serán objeto de debate probatorio.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico se centrará en determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral encubierta con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. durante el período comprendido entre el 7 de mayo de 2003 hasta el 20 de febrero de 2012 y de ser así, establecer si es procedente el reconocimiento y pago a título indemnizatorio o como restablecimiento del derecho, de las acreencias laborales, sanción moratoria y de los aportes al sistema de seguridad social durante dicho término.

Constancia: Las partes estuvieron de acuerdo.

5. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien manifestó que la entidad que representa le asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación (aporta documentos en 3 folios).

Razón por la cual se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

6. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

7.1. Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, escrito que descurre traslado de excepciones y reforma de la demanda (fls. 4-26, 113-117 y 295-410).

Oficios: Se ordena requerir al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. para que allegue (folio 56): *i)* copias de los contratos celebrados por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. entre 7 de mayo de 2003 al 20 de febrero de 2012 con las cooperativas de trabajo asociado Surgimos, Coopsertec y Sefira relacionados con los macroprocesos, proceso o subprocesos ejecutado por la señora Andrea María Chávez Viuche en el área de contabilidad, tesorería, pagaduría y recursos



financieros; *ii*) copia de los contratos celebrados entre el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. entre el 1 de enero de enero al 20 de febrero de 2012 con Flores y Pérez Consultores S.A.S., relacionados con la actividad ejecutada por la señora Andrea María CHÁVEZ VIUCHE en el área de contabilidad, tesorería, pagaduría y recursos financieros; *iii*) el Manual de Funciones de los empleados de la planta del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. vigente entre el 7 de mayo de 2003 y el 20 de febrero de 2012; y *iv*) copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. y la señora Andrea María Chávez Viuche.

La apoderada de la entidad demandada deberá comunicar a su poderdante esta decisión y velar por el recaudo y aporte de la prueba al Juzgado en el término de 10 días siguientes a esta audiencia.

Testimoniales: Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de YUDI ANDREA MOLANO ÁNGEL, NORBEY ARANDIA CASTRO, LILIANA RAMÍREZ (Fl. 56-57), JUAN CARLOS BERMEO y RAFAEL QUIÑONEZ (Fl. 418), quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso y su citación corre por cuenta del apoderado que pidió la prueba, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Declaración de Parte: Como quiera que en una errada interpretación del C.G.P. se ha considerado que las partes pueden pedir su propia declaración, cuando lo cierto es, que como lo indica el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, ese no es el sentido del nuevo estatuto procesal, porque entre otras razones al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla la parte pero solamente respecto de “su presunta contraparte”, y porque pese a que el encabezado que precede al artículo 191 del CGP se tituló “Declaración de parte y confesión” tal distinción, no implicó modificación alguna, sino que corresponde a que con el C.G.P. el juez debe decretar de oficio el interrogatorio de las partes, pero en la audiencia del art. 372 del C.G.P. que no es aplicable a esta clase de procesos. Además dicha declaración no resultaría útil, por cuanto al tenor del artículo 119 de del C.G.P. dicha prueba busca la confesión con efectos adversos al confesante o que favorezcan a la parte contraria y porque lo que se pretende probar con la declaración de la demandante, son precisamente los hechos por ella narrados en la demanda, frente a lo cual considera el Juzgado, la probanza no puede provenir de los mismos dichos de la actora, sino de los demás medios de prueba; por lo que se concluye que el autointerrogatorio de parte ni está consagrado en nuestro ordenamiento procesal general y menos está instituido para que la parte produzca su propia prueba.

7.2. Pruebas de la parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

No aportó ni solicito pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

7.3. Pruebas de las vinculadas Surgimos C.T.A. Coopsertec C.T. y Sefira C.T.A.

No aportó ni solicito pruebas con el escrito de contestación de la demanda.

7.4. Pruebas de la vinculada Flores y Pérez Consultores S.A.S.

No contestó la demanda.

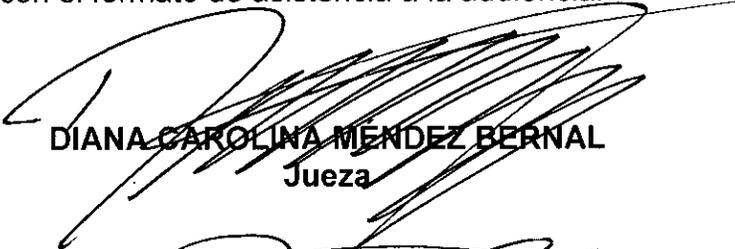
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

En consecuencia, **se fija el día 17 de marzo de 2020 a la hora de las 8:30 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza



CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ANDREA MARITZA CHÁVEZ VIUCHE
Demandados	HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. y Otros
Radicación	73001-33-33-753-2015-00153-00
Fecha	31 DE OCTUBRE DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	14:40
Hora de finalización	14:56

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
DIANA DEL ROSARIO GONZALEZ	1110101317	PROF. HONORARIA	CALLE 33 # 4A - 50	carolina.gonzalez@hotmail.com	3040889978	
Juan b. Gonzalez Zola	93400741	PROF. DTE	CALLE 8 # 3A - 05	juangonzalez@hotm.com	3164331176	

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

5720 S. UNIVERSITY AVE.